



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9175-2006-PA/TC
PIURA
JUAN LUIS RUESTA ANGULO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Luis Ruesta Angulo contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 70, su fecha 15 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declaró improcedente *in limine* la demanda; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de julio de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra los representantes de la Municipalidad Distrital de Catacaos y la Empresa Consorcio San Judas Tadeo-Ramón Sarafín Izaguirre Uribe, con el objeto de que se paralice el Proyecto de Habilitación Urbana Especial, ubicado frente a la avenida Progreso del Fundo Rústico Simbalá I del referido distrito, así como se subsane la evacuación de aguas pluviales. Aduce que se lesionan sus derechos a la igualdad ante la ley, a la libertad de trabajo y de propiedad; que la empresa de demandada viene ejecutando el mencionado proyecto con la autorización de la municipalidad, cuyo trazo y lotización afecta la estructura del canal Las Montero, pues los materiales usados imposibilitan su limpieza y por ello el agua no podrá discurrir hacia los campos de cultivo.
2. Que tanto en primera como en segunda instancia la demanda fue rechazada *liminarmente*, con el argumento de que el demandante no había acudido a sede administrativa, donde debió discutirse, en primer lugar, la materia controvertida; y, que, ni la demanda ni el petitorio estaban referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que, de conformidad con el artículo 5.2, del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando "Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, (...)". Este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo "ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ello, *si hay una vía afectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6, cursiva en la presente Resolución). Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o *por la necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso cuya finalidad es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y dicho proceso es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a él.

4. Que, en el presente caso, tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por los actos administrativos contenidos en los actos de ejecución del proyecto efectuado por la empresa y por la autorización de ejecución otorgada por la municipalidad emplazada, tales actos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27584. Dicho procedimiento constituye una “vía procedimental específica” para restituir los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y, a la vez, resulta también una vía “igualmente satisfactoria” como el “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo y no a través del proceso de amparo.
5. Que, en casos como el de autos, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una *vía específica igualmente satisfactoria*, el Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (Exp. N.º 2802-2005-PA/TC, Fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita como proceso contencioso-administrativo, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o remitirse al competente para su correspondiente conocimiento. Una vez avocado el proceso por el juez competente para conocer el proceso contencioso-administrativo, este deberá observar, *mutatis mutandi*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los Fundamentos 53 a 58 del Sentencia de este Tribunal recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en El Peruano el 12 de julio de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que el confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9175-2006-PA/TC
PIURA
JUAN LUIS RUESTA ANGULO

2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo disponen los considerandos 4 y 5 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)